



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por yyyyyy, yyyyyy Seguros yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyy de Seguros y yyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños materiales ocasionados en su vehículo como consecuencia de la supuesta colisión con un animal suelto en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 158/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 28 de enero de 2003, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, una solicitud de indemnización presentada a instancia de yyyyyyyyy de Seguros y



yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños materiales ocasionados en el vehículo de su representado y asegurado como consecuencia del accidente de tráfico sufrido por la colisión con un animal suelto en la autovía x-xxx por la que circulaba.

El 26 de agosto de 200x, sobre las 22,00 horas, D. ccccc ccccc ccccc circulaba por la autovía x-xxx, a la altura de xxxxx, cuando el vehículo que conducía (propiedad de D. xxxxx xxxxx xxxxx) impactó supuestamente contra un animal suelto.

Acompaña a su escrito las diligencias levantadas por la Guardia Civil y el presupuesto de reparación del vehículo.

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de la Guardia Civil de Tráfico en el que se señala:

“Supuestamente colisionó con un animal grande; no se encontraron restos orgánicos, ni al animal. El vehículo cruzó la autovía e invadió el carril de sentido contrario y terminó o paró en el carril de incorporación de la localidad de xxxxxx R.C. sentido xxxxx”.

- Informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de 21 de mayo de 2003, que expone:

“No se tuvo conocimiento de la irrupción de ningún animal en la carretera en la fecha del accidente”.

- Informe de la Técnico del Servicio Territorial de Fomento, de 10 de julio de 2003, sobre la adecuación de los daños, señalando que procede estimar la solicitud.

**Tercero.-** El 12 de junio de 2003 se presenta diversa documentación, entre la cual figura la factura de reparación, de fecha 20 de septiembre de 2003, que asciende a 843,13 euros.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia al interesado el 5 de agosto de 2003, éste no presenta alegaciones.



**Quinto.-** Con fecha 14 de enero de 2004, la Instructora formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada por no concurrir la necesaria relación de causalidad.

**Sexto.-** El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de Castilla y León.



Se advierte que no consta en el expediente administrativo el apoderamiento a favor de la compañía de seguros que presenta la reclamación en nombre y representación del interesado; antes de resolver el expediente debería reclamarse la acreditación en forma de la representación.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por yyyyyy de Seguros yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños materiales ocasionados en el vehículo de este último, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido por la supuesta colisión con un animal sin identificar en la autovía x-xxx por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de enero de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 26 de agosto de 200x.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de acuerdo con la propuesta de resolución, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados. Dicha propuesta no es coincidente con el informe de adecuación de daños de 10 de julio de 2003. En todo caso, el Consejo entiende que el criterio más acertado es el recogido en aquélla.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la conducción se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las



vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Cabe resaltar, en primer lugar, que conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes nº 1.453/93, de 3 de febrero de 1994; 1.867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1.360/95, de 22 de junio de 1995; 1.809/95, de 27 de julio de 1995; 1.869/95, de 5 de octubre de 1995; 2.672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2.587/96, de 18 de julio de 1996; 2.907/96, de 19 de septiembre de 1996; 3261/2000, de 26 de octubre; 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Cabe añadir, en la misma línea doctrinal, el Dictamen nº 477/02, de 14 de agosto, del Consejo Consultivo de Galicia, y el Dictamen nº 190/02, de 24 de abril, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, el Consejo de Estado -conforme a los razonamientos que anteceden- no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme



previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por lo tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

En el asunto examinado no ha quedado acreditado que la autovía donde se produjo el accidente no se encontrara en perfectas condiciones, pues de lo contrario podría existir alguna responsabilidad por parte de la Administración titular de la vía por incumplimiento de sus obligaciones legales de mantenerlas en perfecto estado.

De la documentación obrante en el expediente no se deduce ningún indicio de que existiese algún defecto de mantenimiento en la autovía A-231 que hubiese podido provocar el percance, en especial un defecto en el vallado de la misma.

En el informe de la Guardia Civil no se especifica ningún dato que revele deficiencias en el vallado de la vía.

Finalmente, el propio reclamante no alega ni prueba que existiese alguna deficiencia concreta en la autovía x-xxx, incluido el defecto de vallado.

La Sentencia de 22 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, condenó a la Administración Pública en un supuesto de accidente de circulación como consecuencia de la irrupción de unas ovejas en la autovía al considerar que existía nexo causal entre el acto dañoso y la Administración por la falta de alambrada de seguridad. Concretamente en su fundamento de derecho cuarto señala que “el lugar donde se produjo el accidente era considerado una autovía, siendo así que estas vías están definidas por el artículo 2.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio,



de Carreteras como "... las carreteras que, no reuniendo los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido y limitación de accesos a las propiedades colindantes", siendo así que en el mismo no existía alambrada de seguridad, según se pone de manifiesto en el atestado.

»Por otro lado, el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, recoge explícitamente el principio de que el titular mantenga, en todo caso expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación, y obliga, por tanto, a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha seguridad. La omisión de dicho deber permite apreciar la existencia de nexo causal entre dicha actividad administrativa y los daños causados por existencia de obstáculos que impiden la circulación. Ello implica el derecho del interesado a recibir la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial, al ser ésta una responsabilidad objetiva o por el resultado en la cual es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Por otra parte, no consta, ni ha sido alegado, que el accidente tuviera lugar como consecuencia de la excesiva velocidad del vehículo, imprudencia del conductor, estado físico del mismo u otras circunstancias aptas para interrumpir el nexo causal".

En sentido contrario cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de junio de 2002, que declara la ausencia de responsabilidad de la Administración al no existir omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 57.1 del texto Articulado de la Ley sobre Tráfico. Concretamente en su fundamento de derecho cuarto establece que "la prueba obrante en autos no permite declarar probada la existencia del nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos, dado que, no obstante la existencia de un perro en la autovía, ha resultado acreditado que la valla de protección de la misma se encontraba en perfectas condiciones de conservación y la proximidad de un acceso al lugar del accidente, por el cual pudo haber entrado el animal. Dicho acceso, como es evidente, no puede encontrarse vallado, pues la limitación de accesos a la autovía no pueda ser tal que impida totalmente la existencia enlaces con carreteras convencionales que conectan con núcleos de población cercanos a las mismas.

»En consecuencia, no cabe afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración por el daño sufrido por el actor, al no haber quedado acreditado





que el evento lesivo se produjera como consecuencia de la omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía mantenga, en todo caso, expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación, dado que en este caso, la existencia del animal canino en la calzada se manifiesta como una situación inevitable, teniendo en cuenta la proximidad del acceso procedente de xxxxxx xx xxx xxxxxx o xx xxxxxxxx xx xxxxxxxx, que hace extremadamente difícil controlar la entrada de animales en la autopista y retirarlos inmediatamente. No consta, por otra parte, que el animal hubiera estado deambulando por la calzada durante un periodo de tiempo tal que hubiera permitido la retirada del mismo por parte de los encargados de la conservación de la vía”.

A todo lo anterior ha de añadirse especialmente que no queda acreditado que el vehículo siniestrado colisionara realmente con un animal. No se cuenta más que con la declaración de parte, en este caso el conductor del vehículo. El atestado de la Guardia Civil señala que “supuestamente colisionó con un animal grande” y añade que “no se encontraron restos orgánicos ni el animal”. Esto último es verdaderamente revelador, pues el choque con un animal grande, a la velocidad con que se circula en una autovía, ha de producir lógicamente algún resto orgánico y la muerte o grave lesión del animal. Este Consejo entiende, en consecuencia, que no se ha probado la colisión con el animal, correspondiendo, además, la carga de la prueba al reclamante.

Por lo tanto, y de conformidad con la jurisprudencia, la doctrina y los criterios antes explicados, no habiéndose acreditado que haya existido falta de diligencia por parte de la Administración en el cumplimiento del deber de mantener la calzada en estado óptimo para su circulación en los términos establecidos legalmente, así como que el animal causante del accidente no era de la titularidad de ésta, no cabe estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyy Seguros yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños materiales ocasionados en el vehículo de su representado, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido por la supuesta colisión con un animal sin identificar en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.